

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **125/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su menor hijo **XXXXX**, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **OFICIALES DE POLICÍA MUNICIPAL DE SILAO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa a nombre y representación de su menor hijo de XXX años, indicó que el 3 tres de enero del 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 12:00 doce del día fue informada vía telefónica que el mismo fue detenido de manera arbitraria, por oficiales de policía municipal de Silao, Guanajuato, situación que considera es violatoria de los derechos fundamentales del menor.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la libertad personal.**

El menor de nombre XXXXX (en adelante V1), refirió que el día 3 tres de enero del 2018 dos mil dieciocho, se encontraba en compañía de un amigo a las afueras del negocio de su mamá ubicado en la calle XXXXX, número XXX de la Zona Centro de Silao, Guanajuato, el cual se encontraba cerrado por lo que permanecieron afuera haciendo uso de la red WIFI de dicho negocio, cuando escucharon el llamado de la policía, ordenando que levantaran las manos y procediendo a realizarles una revisión tanto en sus ropas como en las mochilas que portaban, siendo en la que portaba el afectado encontraron dos pistolas de juguete, mismas que habían comprado momentos antes en un mercado, por lo que fueron abordados a una patrulla y presentados ante el oficial calificador, el cual posteriormente los dejó en libertad.

Como informe respectivo, se recibió oficio por parte del Comisario General de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Silao Adolfo Salazar López, en donde remite información referente al personal que participó el día de los hechos, parte de novedades 911, rol de servicios y copia de registros de barandilla del día 3 de enero de 2018.

Una vez conocida la información de quienes participaron, se recabaron las respectivas declaraciones de la policía municipal involucrada y en la generalidad fueron contestes en su versión de lo sucedido, coincidiendo en que se recibió un reporte ciudadano en el cual se hacía referencia a dos personas de sexo masculino con actitud sospechosa que probablemente mostraban arma de fuego afueras de las inmediaciones de una farmacia en la Zona Centro de Silao, para lo cual Luis Fernando Patiño Sánchez y Juan Diego Juárez Godínez, quienes recibieron el reporte en persona, solicitaron el apoyo vía radio ya que no cuentan con permiso para portar arma de fuego, y puesto que dicho reporte mencionaba que las personas sospechosas podrían haber mostrado una se solicitó el apoyo respectivo, acudiendo un total de 6 integrantes de las fuerzas municipales en total.

Siendo éstos los ya mencionados anteriormente, Eva Morales Lara y Enrique Javier Gutiérrez Alcántar, quienes arribaron en vehículo oficial luego del reporte de radio y, de los hechos narrados, las declaraciones de las propias autoridades, los partes informativos, se presume que también arribaron al lugar de los hechos María Alicia Mosqueda Ortega y Erik Corona Rodríguez, quienes tuvieron el primer contacto y entrevista con el menor agraviado y un acompañante quien no es quejoso dentro del presente expediente.

Lo anterior no es motivo de discordancia entre las partes, es decir, se entiende que el contacto entre los agentes municipales y el menor existió, que el acto de molestia se llevó a cabo pues a ambos ciudadanos reportados se les realizó una inspección de la cual derivó que se les privase materialmente de la libertad al ser asegurados y trasladados al centro de detención municipal por presuntamente cometer una falta administrativa, lugar donde el oficial calificador les devolvió la libertad deambulatoria sin sanción respectiva.

Sin embargo, del análisis de la queja, se entiende que la conducta de autoridad de la cual V1 resintió una afectación en sus derechos fundamentales, es la del aseguramiento, detención y presentación ante oficial calificador, pues considera que fue una detención arbitraria ya que no existían elementos fundados para que se le molestase de esa manera.

Como podemos observar en nuestro cuerpo normativo constitucional, el derecho a la libertad personal se encuentra protegido por el artículo 14 catorce, que establece que para privar de la libertad a una persona debe seguirse un juicio ante los tribunales previamente establecidos, además, el 16 dieciséis establece un principio jurídico rector de la relación gobernado-gobierno, denominado éste *principio de legalidad*, mismo que se entiende como aquel en el cual el ciudadano puede hacer cualquier cosa que éste decida hacer y para que el Estado intervenga en dicha conducta particular, debe existir una finalidad ulterior previamente establecida y constitucionalmente válida, de tal modo que al gobernado se le pueda molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin que ello represente una violación a sus derechos fundamentales.

Para el caso de la libertad personal, además de la normatividad vigente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha esgrimido una tesis denominada: **LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL**¹, que a grandes rasgos expresa lo siguiente:

“La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad... A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones... se ha ideado el concepto de control preventivo provisional...”

Es decir, la libertad personal como libertad deambulatoria puede ser motivo de restricciones constitucionalmente válidas sin que éstas generen un menoscabo al ejercicio de su derecho, restricciones que deben superar los estándares establecidos en la figura de un control preventivo provisional², cuyo contenido también ha sido previamente definido por el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, es decir, para que dicha restricción se justifique, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita.

Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información.

En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, autorizar un registro o control preventivo provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente.

Hasta dicho momento, no es reprochable el acto de molestia inicial, pues se entiende que existió un fin objetivo y razonable para solicitar la inspección a **V1** y a su acompañante, inspección de la cual derivó que se encontraran dos pistolas dentro de la mochila de **V1** que resultaron ser de juguete, así como también resultó del conocimiento de la autoridad que las personas inspeccionadas eran menores de edad.

Asimismo, la tesis antes mencionada que refiere el criterio de un control provisional preventivo, explica que en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito).

Es a partir de este momento que este Organismo no justifica la conducta posterior a la inspección derivada del control provisional preventivo realizado a los menores, pues una vez que ésta fue realizada la misma autoridad reconoció que las pistolas eran de juguete, los menores justificaron que las habían comprado para un regalo, las mismas estaban guardadas dentro de una mochila y los sujetos pasivos eran niños.

El juicio de reproche respectivo a la autoridad señalada como responsable, es por el criterio utilizado para decidir asegurar a **V1** y privarlo materialmente de su libertad durante el periodo de tiempo desde su aseguramiento y hasta su presentación ante el juez calificador. A su entender, y el motivo por el cual se tomó la decisión de la detención, aseguramiento y presentación ante autoridad competente, resultó ser por alterar el orden³, que encuentra su fundamento en el artículo 15 quince, fracción IV, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Silao, Guanajuato, que a la letra expresa:

Artículo 15. “Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo: IV. Alterar el orden público, provocar riñas o escándalos o participar en ellos;...”

Para esta Procuraduría, no se acredita en ningún momento que las conductas descritas por ambas partes hayan resultado en la alteración del orden, pues el reporte no fue realizado por ningún sujeto afectado en lo particular, sino de una sospecha ciudadana de que posiblemente pudiera cometerse un delito, por lo cual el acto de molestia

¹ No. Registro: 2008643. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II. Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.). Página: 1101.

² No. Registro: 2014689. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I. Tesis: 1a. LXXXIII/2017 (10a.). Página: 57.

³ Registro de barandilla 00040756 (Foja 28).

perpetrado para la inspección realizada encuentra una justificación constitucional, no así la conducta posterior de aseguramiento de los menores, de esposarles y trasladarles a las instalaciones respectivas, pues se configura una excesiva intromisión en el derecho a la libertad deambulatoria de **V1**, toda vez que del resultado de dicha inspección no se acreditan elementos objetivos y razonables que actualizaran el fundamento jurídico mencionado, es decir, las pistolas eran de juguete, no estaban siendo utilizadas como amenaza en contra de nadie que pudiese denotar que portaban un objeto realmente peligroso, además se encontraban guardadas en una mochila, y no se puso resistencia a la revisión y posterior aseguramiento.

En otras palabras, no existió justificación para privar materialmente de la libertad a **V1**, tampoco para asegurarles con esposas al ser menores de edad y no oponer resistencia, pues la portación por sí misma de armas de juguete no es motivo que acredite una alteración al orden, máxime si éstas son portadas por niños, pues resulta consecuente y objetivo que las tuviesen consigo ya que son objetos acordes a su edad en una fecha cercana al día 6 seis de enero en que se acostumbra a regalar juguetes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes puntos resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **RECOMENDACIÓN** al **Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato**, licenciado **José Antonio Trejo Valdepeña**, respecto de los actos atribuidos a los Oficiales de Seguridad Pública entre los que se identificó a **Luis Fernando Patiño Sánchez, Juan Diego Juárez Godínez, Enrique Javier Gutiérrez Alcántar, Eva Morales Lara**, y presuntamente a **Erik Corona Rodríguez y María Alicia Mosqueda Ortega**, para que se dé inicio a un procedimiento disciplinario y de ser pertinente se apliquen las sanciones respectivas, esto por haber violentado el derecho a la libertad personal en agravio de **V1**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, y como garantía de no repetición, emite **RECOMENDACIÓN** al **Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato**, licenciado **José Antonio Trejo Valdepeña**, respecto de los actos atribuidos a los Oficiales de Seguridad Pública entre los que se identificó a **Luis Fernando Patiño Sánchez, Juan Diego Juárez Godínez, Enrique Javier Gutiérrez Alcántar, Eva Morales Lara**, y presuntamente a **Erik Corona Rodríguez y María Alicia Mosqueda Ortega**, para que se instruya a quien se considere competente de tal modo que una vez identificados los participantes en los hechos motivo de la queja respectiva, se les capacite en materia de derechos humanos respecto de los temas de **“Libertad Personal y su Restricción Constitucional”**, **“Control Preventivo Provisional”** y **“La Convención sobre los Derechos del Niño”**, por haber violentado el derecho a la libertad personal en agravio de **V1**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*